

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dos (02) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Radicación: 73001-40-03-004-2023-00220-00

Demandante: GERMAN BAQUERO RODRÍGUEZ

Demandado: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P y Ley 2213 de 2022, se inadmite la presente demanda, para que en el término máximo de cinco (05) días y al correo electrónico j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co se subsanen los siguientes defectos; so pena de rechazo:

1. La resolución rad. 2021_6027035 que reconoce y ordena pago de pensión de invalidez, carece de ejecutoria por lo cual se desconoce si esta firme.
2. Solicita se aclare porque en el libelo de la demanda aparece relacionado BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., el mismo es parte en el presente asunto.
3. No se aportó dictamen expedido por la junta regional de calificación de invalidez, el cual se relaciona en la demanda.
4. No apporto poder otorgado conforme a los requisitos señalados por los artículos 74 del C.G.P., estos son, “ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario” y, tampoco, con las exigencias previstas en el artículo 5 del Ley 2213 de 2022, conferirse mediante mensaje de datos de la dirección del correo electrónico del poderdante. Solamente puede aceptarse un poder conferido bajo alguna de las dos modalidades antes señaladas; ya que el demandante en ninguna parte del libelo procesal lo adjunto para otorgarlo (art. 84 del CGP), el que aparece relacionado es el del centro de conciliación.
5. No se aportó informe tipográfico que relaciona el demandante en el libelo procesal, lo cual busca demostrar que no diligencio la solicitud de seguro, por lo cual deberá aclararse al respecto.
6. No se aportó constancia del envió de la demanda según lo relacionado en el libelo procesal.
7. el demandante deberá estipular el juramento estimatorio, el cual debe ser presentado bajo los parámetros que establece el artículo 206 del C. G. del P; pues es claro que se pretende el pago de sumas de dinero, la cual se debe presentar estimando la suma en forma razonada y bajo juramento, discriminando cada uno de sus conceptos; aportando la suma Total pedida (debe corresponder a la cuantía total de las pretensiones); presentar los valores discriminados y las razones por las cuales cuantifica su solicitud en esos valores.
8. Deberá aclarar la referencia y/o procedimiento del proceso, ya que se señala que es verbal sumario.
9. Aclárese lo informado por seguros bolívar, respecto al saldo de la deuda del cual se generó pago con orden de pago directamente al banco Davivienda y si el mismo recayó sobre la obligación contrato leasing habitacional No. 06016162500168528.
10. Deberá Allegar constancia de registro de correo electrónico en el SIRNA de quien presenta la demanda, por cuanto el correo electrónico: doxasolucionesjuridicas@gmail.com, no se encuentra registrado. Lo anterior conforme al

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

artículo 13 del acuerdo PCSJA20- 11546 de 2020 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por GERMAN BAQUERO RODRÍGUEZ contra Demandados COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.-

SEGUNDO: Conceder a la parte Demandante el término legal de cinco (5) días, contadas a partir de la correspondiente notificación que por estados se haga del presente proveído, para que dentro del mismo subsane los defectos formales señalados en las consideraciones de esta decisión. So pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 028 de hoy 02/05/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dos (02) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: LILIANA YISED PAYANENE.
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00141-00

Ingresa expediente al despacho evidenciando constancia secretarial, en donde se anexa cotejo de envío de notificación la cual fue realizada antes del vencimiento de la ejecutoria del auto adiado 21 de marzo de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago; por lo cual no será tenida en cuenta, en razón a que el auto antecedente no se encontraba debidamente ejecutoriado.

Así las cosas, se ordena se realice nuevamente la notificación al extremo pasivo del auto que libro mandamiento de pago, para realizar el respectivo control de términos por secretaria.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 028 de hoy 02/05/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dos (02) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 730014003004-2022-00135-00

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Demandado: ANGEL ALIRIO ALFONSO QUESADA

Una vez agotado el trámite procesal, se proceder al decreto de pruebas de conformidad con lo solicitado por las partes y citar a la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.

y previo a fijar fecha para la diligencia, despacho procede a,

DECRETAR PRUEBAS

Teniendo en cuenta las peticiones probatorias elevadas por cada uno de los extremos procesales, se procede a decretar las siguientes pruebas a fin de ser practicadas en la diligencia que será programada con posterioridad de esta providencia, y serán tenidas como pruebas las siguientes:

PRUEBAS DE LA PARTE EJECUTANTE:

DOCUMENTALES:

1. Téngase como pruebas las documentales las obrantes dentro del plenario
2. Imagen del Pagaré número 14201482 diligenciado el 14 de febrero de 2022, con la respectiva carta de instrucciones. El original reposa ante el demandante
3. Certificado de existencia y representación del BANCO DE BOGOTÁ S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia y por la Cámara de Comercio.
4. Escritura Pública número 3338 del 22 de mayo del 2018 otorgado en la Notaría 38 del círculo de Bogotá, donde se acredita la representación legal del demandante.
5. Pantallazo del correo electrónico.

INTERROGATORIO DE PARTE:

1. Interrogatorio de parte de la ejecutada, que se formulara sobre los hechos descritos en la demanda, en la contestación y el descorre traslado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

PRUEBAS DE LA PARTE EJECUTADA:

DOCUMENTALES:

1. Téngase como prueba documental aportadas con la contestación de la demanda, en lo que sea pertinente y conducente.

SOLICITUD DE PRUEBA TRASLADADA

Veamos lo indicado por el artículo 174 del C.G.P., respecto a la prueba trasladada:

“PRUEBA TRASLADADA Y PRUEBA EXTRAPROCESAL. Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales. (subrayado por el despacho)

La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan”

Con la contestación de la demanda el apoderado de la parte EJECUTADA solicita:

Oficiar a la entidad banco de Bogotá área de cartera o el área correspondiente para que allegue certificación al detalle de los pagos efectuados por él demandado y ordena librar comunicación a la Superintendencia Financiera área legal, para que emita concepto sobre la legalidad y eficacia de la carta de autorización para llenado espacios en blanco.

Igualmente hay que tener en cuenta lo señalado por el apoderado de la parte ejecutante, quien indica que el ejecutado, no acredito haber elevado tales peticiones a través de derecho de petición, tal como exige el numeral 10 del art. 78 del CGP, a este tenor concordante con el inciso segundo del art. 173 del CGP, “oportunidades probatorias”.

Asimismo, los medios de pruebas serán valorados por el juez natural de acuerdo a las reglas de la sana crítica en la oportunidad procesal pertinente según las disposiciones procesales, la cual corresponde a un medio documental solicitado por el ejecutado de acuerdo a lo reglado por el artículo 174 del CGP que señala:

Prueba trasladada y prueba extraprocesal

“Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales. La valoración de las pruebas trasladadas o

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan”.

En sentencia T- 0204-2018 la Corte constitucional reitero:

“En este orden de ideas, (iii) para esta Sala no existe duda acerca de que la validez de la valoración de una prueba trasladada depende del ejercicio del derecho de contradicción que se hubiese surtido sobre la misma, ya sea en el proceso de origen o en el que se traslada, pues solo cuando tal derecho esté plenamente garantizado el juez se encuentra autorizado para considerar la prueba de que se trate sin ningún trámite adicional. Así, puede el juez valorar la prueba trasladada sin necesidad de ponerla a disposición de las partes para que la contradigan cuando (i) la misma fue solicitada por las dos en el proceso al que se traslada (demandante y demandado), o a instancia de una de ellas pero con la adhesión o coadyuvancia de la otra, pues en estos casos, aun cuando una de esas partes no hubiese participado en el proceso de origen, la jurisprudencia ha entendido que tanto demandante como demandado conocen el contenido de tal prueba; o (ii) la prueba trasladada es solicitada solo por una de las partes y la parte contra la que se aduce no pudo contradecirla en el proceso de origen, pero esa prueba siempre estuvo visible durante el trámite del proceso al que fue trasladada, es decir, que pudo ejercer su derecho de contradicción. En todo caso, de no encuadrarse la solicitud de la prueba trasladada en alguna de las posibilidades que admiten su valoración sin ninguna otra formalidad, el juez está obligado a realizar una interpretación constitucional del artículo 174 del Código General del Proceso, de manera que permita el ejercicio de contradicción a la parte que lo solicita.”

De las anteriores consideraciones es claro que el despacho debe Negar la solicitud de prueba trasladada presentada por la parte ejecutada, toda vez que no se cumple lo presupuestado en la norma que antecede en cuanto a su literalidad, ya que no puede extender su práctica en proceso que nadie tiene que ver con su articulado.

PRUEBAS DE OFICIO:

DOCUMENTALES

- 1.Documento autentico: requerir a la parte demandante para que allegue el pagare base de ejecución de manera física, en un término no inferior a cinco (5) días antes de la realización de la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del CGP,
2. Certificación actual de los créditos respaldados por el pagare No. 14201482, requerimiento que deberá cumplir la parte actora en un término no inferior a cinco (5) días antes de la realización de la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del CGP. –

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

INTERROGATORIO DE PARTE:

1. Se practicarán interrogatorios de parte a cada uno de los extremos procesales, art. 200 del C.G.P. Según la norma referenciada, las partes se tienen por citadas a través de la notificación por estado del proveído que convoque a la audiencia.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: DICTAR AUTO DE PRUEBAS, de conformidad con lo descrito en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: fijar fecha, para efectos de celebrar la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P, si fuere posible, y convocar a las partes de este proceso y a sus apoderados a través de audiencia virtual para el próximo miércoles veintiocho (28) de Junio de dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (9:00 A.M.).

TERCERO: PREVENIR a los sujetos procesales sobre la asistencia obligatoria a la audiencia. Se dará aplicación a los artículos 43 numeral 5° del CGP; 372 numeral 2° inciso 2° CGP.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 028 de hoy 02/05/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dos (02) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-40-03-004-2023-00225-00

Demandante: BANCO POPULAR S.A.

Demandados: JUAN FRANCISCO PEÑUELA LOPEZ

La presente demanda ejecutiva, y verificados los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del Código General del Proceso, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2º del artículo 89 ibídem, y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 ob. cit, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio, el Juzgado;

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de JUAN FRANCISCO PEÑUELA LOPEZ a favor del BANCO POPULAR S.A.; por las siguientes sumas de dinero:

1.-Por la suma de SETENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE, (\$72,241,932.00), saldo insoluto de capital acelerado del pagaré No. 55403260006350, que instrumenta la obligación No. 55403260006350. La cláusula aceleratoria se hace efectiva a partir de la presentación de la demanda.

1.1.- Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, Capital Insoluto Acelerado, desde la fecha de la presentación de la Demanda y hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, de acuerdo a la fluctuación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2.- Por la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$957,332.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de julio de 2022 de la obligación No. 55403260006350.

1.2.1.- Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de junio de 2022 hasta el 05 de julio de 2022 por la cuota en mora vencida el 05 de julio de 2022 por valor de OCHOCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE, (\$815,419.00).

1.2.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.2, desde el 06 de julio de 2022 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

1.3.- Por la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$967,781.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de agosto de 2022 de la obligación No. 55403260006350.

1.3.1.- Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de julio de 2022 hasta el 05 de agosto de 2022 por la cuota en mora vencida el 05 de agosto de 2022 por valor de OCHOCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE, (\$805,942.00).

1.3.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.3, desde el 06 de agosto de 2022 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.4.- Por la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$978,345.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de septiembre de 2022 de la obligación No. 55403260006350.

1.4.1.- Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de agosto de 2022 hasta el 05 de septiembre del año 2022 por la cuota en mora vencida el 05 de septiembre de 2022 por valor de SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE, (\$796,361.00).

1.4.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.4, desde el 06 de septiembre de 2022 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia

1.5.- Por la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$989,025.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de octubre de 2022 de la obligación No. 55403260006350.

1.5.1.- Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de septiembre de 2022 hasta el 05 de octubre el año 2022 por la cuota en mora vencida el 05 de octubre de 2022 por valor de SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE, (\$786,675.00).

1.5.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.5, desde el 06 de octubre de 2022 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.6.- Por la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$999,820.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de noviembre de 2022 de la obligación No. 55403260006350.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

1.6.1.- Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de octubre de 2022 hasta el 05 de noviembre del año 2022 por la cuota en mora vencida el 05 de noviembre de 2022 por valor de SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE, (\$776,884.00)

1.6.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.6, desde el 06 de noviembre de 2022 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.7.- Por la suma de UN MILLÓN DIEZ MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1,010,735.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de diciembre de 2022 de la obligación No. 55403260006350.

1.7.1.- Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de noviembre de 2022 hasta el 05 de diciembre del año 2022 por la cuota en mora vencida el 05 de diciembre de 2022 por valor de SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE, (\$766,985.00).

1.7.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.7, desde el 06 de diciembre de 2022 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.8.- Por la suma de UN MILLÓN VEINTIÚN MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1,021,767.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de enero de 2023 de la obligación No. 55403260006350.

1.8.1.- Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de diciembre de 2022 hasta el 05 de enero de 2023 por la cuota en mora vencida el 05 de enero de 2023 por valor de SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE, (\$756,979.00).

1.8.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.8, desde el 06 de enero de 2023 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.9.- Por la suma de UN MILLÓN TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$1,032,920.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de febrero de 2023 de la obligación No. 55403260006350.

1.9.1.- Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de enero de 2023 hasta el 05 de febrero de 2023 por la cuota en mora vencida el 05 de febrero de 2023 por valor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

de SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE, (\$746,864.00).

1.9.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.9, desde el 06 de febrero de 2023 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.10.- Por la suma de UN MILLÓN CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1,044,195.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de marzo de 2023 de la obligación No. 55403260006350.

1.10.1.- Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de febrero de 2023 hasta el 05 de marzo de 2023 por la cuota en mora vencida el 05 de marzo de 2023 por valor de SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE, (\$736,638.00).

1.10.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.10, desde el 06 de marzo de 2023 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.11.- Por la suma de UN MILLÓN CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1,055,594.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de abril de 2023 de la obligación No. 55403260006350.

1.11.1.- Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de marzo de 2023 hasta el 05 de abril de 2023 por la cuota en mora vencida el 05 de abril de 2023 por valor de SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE, (\$726,300.00).

1.11.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.11, desde el 06 de abril de 2023 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- En relación con la condena de costas, la misma se resolverá en la oportunidad pertinente.

3.- Se ordena notificar en legal forma esta determinación al ejecutado, informándole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones de mérito a través de apoderado judicial. (Art 290 y ss. C.G.P o ley 2213 de 2022).

4.- Dar al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía en primera instancia, dispuesto en los artículos 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

5.- RECONOCER al Dr. RAUL FERNANDO BELTRAN GALVIS, portador de la T.P. 164.046 del C.S.J como apoderado judicial de la parte Demandante BANCO POPULAR S.A. en los términos del mandato conferido.

6.- Remitir enlace de acceso del expediente al correo electrónico del apoderado beltranmejiaasesoriasyproyect@gmail.com

7.- AUTORIZAR como dependientes judiciales a Angie Estefany Duque Tamayo con C.C. 1.013.646.166de Bogotá y T.P No. 304.898 C.S.J y Lina María González Gómez con C.C. 1.110.570.824 de Ibagué T.P No. 346.738 C.S.J, según la observación especial que realiza el apoderado judicial del proceso, a la par recordarle al apoderado que el expediente se encuentra de manera digital y que en el enlace de acceso será remitido a su correo electrónico.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 028 de hoy 02/05/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dos (02) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-40-03-004-2023-00225-00

Demandante: BANCO POPULAR S.A.

Demandados: JUAN FRANCISCO PEÑUELA LOPEZ

En atención la solicitud elevada por la parte demandante a través de su apoderada judicial y dando aplicación a lo regulado por los artículos 593 y 599 del C.G.P. el despacho decreta la medida cautelar solicitada.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETA el Embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegue a poseer el demandado JUAN FRANCISCO PEÑUELA LOPEZ C.C. 5.830.933, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT'S, CDAT teniendo en cuenta las restricciones sobre las cuentas de ahorro en los siguientes Bancos:

Popular, Caja Social, BBVA, Occidente, Av. Villas, Bancolombia, Colpatria, Davivienda, Itaú, Pichincha, Agrario, Bogotá, Finandina, Bancamía y Bancoomeva.

Comuníquese esta determinación a los gerentes de las entidades bancarias a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Ofíciase.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$ 135.022.000,00

SEGUNDO: Decretar el Embargo y retención de la quinta parte (1/5) del Salario del demandado, conforme al artículo 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo, devengados o por devengar por la parte ejecutada, señor JUAN FRANCISCO PEÑUELA LOPEZ C.C. 5.830.933, como empleado, en la empresa LA RAMA JUDICIAL, Sírvase, señor Juez, mediante oficio, comunicar al PAGADOR O PATRONO del demandado sobre la medida previéndole consignar a órdenes del Juzgado –cuenta depósitos judiciales-las sumas de dinero correspondientes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Comuníquese esta determinación al PAGADOR O PATRONO a fin de que proceda a retener la quinta parte (1/5) del Salario y remitirlo a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Ofíciase.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$ 135.022.000,00

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 028 de hoy 02/05/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dos (02) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENNDADO
DEMANDANTE: MONICA VIVIANA MOLINA VARGAS
DEMANDADO: JL DISTRISALUD IPS S.A.S. – ERIKA
TATIANA VARON ORTIZ – GIRLESA URAYDE ORTIZ
TORRES – RUBIELA TORRES CRUZ
RADICACIÓN: 73001-40-03-004-2021-00543-00

Ingresa expediente al despacho, allegando memorial de documentos de entrega del inmueble objeto de litis por parte de la apoderada judicial de la parte demandada, quien igualmente señala que la parte demandante ingreso y tomo posesión del mismo antes de que se terminara de desocupar por parte de los arrendatarios. Por lo anterior solicita la terminación y archivo del mismo.

Así las cosas, previo a decidir en derecho frente a la anterior solicitud de terminación y archivo, se requiere a la parte actora para que se pronuncie respecto a lo peticionado por la memorialista dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARIA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. <u>028</u> de hoy <u>02/05/2023</u>
SECRETARIA, <u>JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ</u>

JSP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dos (02) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2019-00252-00
Demandante: JENNIFER ALEJANDRA OVIEDO BARRERO
Demandados: EDWIN FERNANDO SANCHEZ MORENO
Y WILLIAN LOPEZ

Ingresa expediente al Despacho, con memorial presentando renuncia de la apoderada CLARA MARÍA LUNA MENDOZA, manifestando incumplimiento en el pago de honorarios de conformidad con lo pactado y acordado entre las partes, en virtud de lo cual el despacho acepta la renuncia del poder conferido, en virtud del art. 76 del C.G.P.

De conformidad con lo anteriormente expuesto se requiere a la parte demandada EDWIN FERNANDO SANCHEZ MORENO, para que nombre apoderado judicial, ya que el presente proceso es de menor cuantía, y está próxima a realizarse la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del CGP el día 09 de mayo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido a la Dra. CLARA MARIA LUNA MENDOZA, identificada con Cedula de Ciudadanía Nro. 38.254.482 y T.P Nro. 143.799 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada de la parte EDWIN FERNANDO SANCHEZ MORENO; conforme lo permite el artículo 76 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: REQUIERE a la parte demandada el señor EDWIN FERNANDO SANCHEZ MORENO para que nombre apoderado judicial de conformidad con la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 028 de hoy 02/05/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: NURY BARRAGÁN SUAREZ
Demandado: ABEL ANDRÉS MEDINA SEPÚLVEDA y
ANTONIO VANEGAS MOSCOSO
Radicación.: 730014003004-2021-00293-00

De conformidad a constancia que antecede, y dado que en la parte resolutive del auto de fecha 14 de febrero de 2023, se le requirió tácitamente, a la parte Demandante para que procediera a realizar la carga procesal indicada, siendo esta la nombrar apoderado judicial y demás actuaciones procesales requeridas, otorgándole a la parte actora el término de treinta (30) días para cumplir con dichas cargas, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito – artículo 317 C.G.P.

Sobre el Desistimiento Tácito:

El artículo 29 de la Constitución Nacional establece que, en ejercicio del debido proceso, como derecho fundamental y garantía de las partes e intervinientes en las actuaciones judiciales y administrativas, nadie puede ser juzgado si no conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa ante el Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Dispone el artículo 228 de la Constitución Nacional que la administración de justicia es una función pública, siendo sus decisiones independientes y sus actuaciones públicas y permanentes, salvo excepciones legales, debiendo prevalecer en las mismas el derecho sustancial, y observarse con diligencia los términos procesales cuyo incumplimiento debe ser sancionado.

Las actuaciones judiciales se ciñen a unas ritualidades que permiten a las partes no solo ejercer sus derechos dentro de las mismas, sino también conocer las oportunidades procesales en las que pueden ejercitarlos y la forma como deben hacerlo, no solo ellas sino también los demás intervinientes en el proceso, aspecto que garantiza en las actuaciones judiciales el principio y derecho fundamental a la Seguridad Jurídica, en virtud del cual, entre otros aspectos, se garantiza que los ciudadanos prevean las reglas que se les van a aplicar en el curso de los procesos judiciales.

En ese orden de ideas si bien es cierto se presenta una prevalencia del derecho sustancial respecto del adjetivo; tal aspecto no conlleva el

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

desconocimiento de este último, su inaplicación, o las interpretaciones que desconozcan la finalidad de este vulneran manifiestamente los derechos al Debido Proceso, Defensa, Contradicción, Acceso a la Administración de Justicia, Seguridad Jurídica y Confianza Legítima.

El desistimiento tácito es definido como “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.”.

Frente a la regulación legal del desistimiento tácito tenemos que el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso dispone:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notifica por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”.

Ahora bien, descendiendo al caso que nos ocupa tenemos que la carga procesal impuesta a la parte demandante, ordenada mediante proveído del Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintitrés (2023), donde se le indico que cumpliera con la notificación de que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P / Ley 2213 del 13 junio de 2022), respecto del demandado ANTONIO VANEGAS MOSCOSO, para dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 06 de julio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

El despacho observa, que revisado el expediente y vista la constancia secretarial que antecede, donde se controlan el termino de 30 días, con que contaba la parte activa para cumplir a lo ordenado en providencia que antecede, y guardo silencio, y vencido el termino sin que haya promovido el trámite respectivo se declarara la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por NURY BARRAGÁN SUAREZ contra ABEL ANDRÉS MEDINA SEPÚLVEDA y ANTONIO VANEGAS MOSCOSO por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: como la presente demanda se hizo de manera virtual, se ordena el desglose simbólico de los documentos allegados, como anexos de la demanda. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas para ninguna de las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ARCHIVAR el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES

Juez cuarta civil municipal de Ibagué

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _28 de hoy__03/05/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ALEX ALBERTO MENDEZ TAFUR
DEMANDADO: JOSE SAUL TORRES ORTEGA, TRANSPORTE LA
IBAGUEREÑA S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES
RADICACIÓN: 73001-40-03-004-2023-00175-00

Se encuentra la presente demanda Declarativa (Responsabilidad Civil Extracontractual) promovida ALEX ALBERTO MENDEZ TAFUR contra JOSE SAUL TORRES ORTEGA, TRANSPORTE LA IBAGUEREÑA S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, para estudiar su admisión o rechazo, y en concreto examinar si cumple con los requisitos que se exigen por el artículo 82° del Código General del Proceso, así como los exigidos para este tipo especial de procesos Declarativos.

El Despacho, de conformidad con lo ordenado en el artículo 90° del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la presente demanda, cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 Ibidem.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la Demanda Declarativa (Responsabilidad Civil Extracontractual) instaurada por ALEX ALBERTO MENDEZ TAFUR contra JOSE SAUL TORRES ORTEGA, TRANSPORTE LA IBAGUEREÑA S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES.

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite previsto para el proceso verbal, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado de esta demanda y sus anexos a los Demandado JOSE SAUL TORRES ORTEGA, TRANSPORTE LA IBAGUEREÑA S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES. por el término de veinte (20) días.

CUARTO: NOTIFICAR a los Demandados de este proveído tal y como lo ordenan los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso y / o conforme a lo establecido por decreto 806 de 2020, actual ley 2213 de 2022.

QUINTO: Se reconoce a la abogada MAIRA ALEJANDRA GONZALEZ MAIGUAL, como apoderada de la parte demandante, en las condiciones y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES

Juez cuarta civil municipal de Ibagué

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _28 de hoy__03/05/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), dos (02) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: CARLOS AUGUSTO ARRIETA RAMIREZ
JENNY LORENA GARZON VARON
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00170-00

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en el Art. 82 y 468 del C. G. del P, y el pagaré base de la acción que con ella se acompaña presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Art. 422, Ibdem, el Juzgado con fundamento en lo dispuesto en el Art. 554

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA HIPOTECARIA de Menor Cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A NIT 860034313-7 y en contra de CARLOS AUGUSTO ARRIETA RAMIREZ Y JENNY LORENA GARZON VARON por las siguientes sumas:

a) Por concepto de capital de las cuotas atrasadas y no pagadas relacionadas en el siguiente recuadro:

FECHA CUOTA	SEGUROS	INT. CTES. PESOS	INT. CTES UVR	CAPITAL PESOS	CAPITAL UVR
14/06/2022	\$ 71.742,00	\$ 387.642,16	1.259,3365	\$ 197.721,16	642,3385
14/07/2022	\$ 72.450,00	\$ 389.897,05	1.255,9575	\$ 200.464,31	645,7465
14/08/2022	\$ 72.811,00	\$ 455.891,22	1.460,9220	\$ 189.457,10	607,1230
14/09/2022	\$ 73.326,00	\$ 458.211,18	1.456,6984	\$ 192.320,28	611,4051
14/10/2022	\$ 73.426,00	\$ 461.617,19	1.452,8220	\$ 195.480,06	615,2235
14/11/2022	\$ 74.193,00	\$ 464.536,77	1.448,4817	\$ 198.697,50	619,5628
14/12/2022	\$ 74.875,00	\$ 466.610,54	1.444,4613	\$ 201.551,66	623,9327
14/01/2023	\$ 75.253,00	\$ 453.627,39	1.393,5512	\$ 204.386,34	627,8784
14/02/2023	\$ 75.685,00	\$ 550.424,22	1.670,1335	\$ 195.435,63	593,0037
14/03/2023	\$ 76.117,00	\$ 551.268,49	1.643,8135	\$ 205.709,13	613,3988
TOTAL	\$ 39.878,00	\$ 4.639.726,21	14.486,1776	\$ 1.981.223,17	6199,6130

b) Por concepto de intereses remuneratorios adeudados por cuenta de las cuotas vencidas de acuerdo con el recuadro relacionado anteriormente.

c) Por los intereses moratorios sobre el valor de cada una de las cuotas relacionadas en el recuadro anterior, a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, causados desde el día siguiente a su vencimiento y hasta que se verifique su pago.

d) Por las cuotas de los seguros causados por cada una de las cuotas vencidas de acuerdo con el recuadro relacionado anteriormente

e) Por la cantidad de (228.792,6601 UVRS) correspondiente a la suma de (\$ 81.048.739,34) OCHENTA Y UN MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y CUATRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

CENTAVOS MCTE correspondiente al saldo insoluto y acelerado dentro de la obligación demandada de conformidad a lo descrito en el acápite de los hechos.

f) Por los intereses moratorios SOBRE EL CAPITAL a la tasa de una y media vez el interés remuneratorio pactado es decir al (interés *1.5%) causados desde el día siguiente a la presentación de la demanda hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas oportunamente se resolverá.

TERCERO: Notificar el presente auto al demandado en la forma y términos indicados en los art. 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme a la ley 2213 de 2022 a quien se le hará saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro del inmueble hipotecado distinguido con matrícula inmobiliaria No. 350-229725 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

Para la inscripción de dicha medida librese comunicación a la oficina antes mencionada y para tal fin, regístrese el embargo con la anotación que BANCO DAVIVIENDA S.A. está haciendo uso de su garantía de hipoteca. Igualmente, para que a costa de la parte actora nos expida el respectivo certificado de tradición.

QUINTO: Téngase en cuenta la autorización dada por el apoderado a las personas relacionadas y en los términos fijados en el en el acápite de autorización.

SEXTO: Reconocer personería a la Dr. GIOVANNY SOSA ALVAREZ como apoderado del BANCO DAVIVIENDA S.A. para que actúe en este proceso como mandatario judicial de la parte actora, en la forma y términos del memorial poder a él conferido. Remítase link del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES

Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _28 de hoy__03/05/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00177-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: BRANDON ARTURO MUÑOZ SANCHEZ.

Revisada la providencia anterior por medio de la cual se libró mandamiento ejecutivo embargo, el despacho, con fundamento en el artículo 286 se corrige la misma en el sentido de Corregir el párrafo primero, puesto que el nombre de la entidad demandante es BANCO DE BOGOTA S.A y Corregir el numeral 4 de la parte resolutive, puesto que el nombre de la entidad demandante es BANCO DE BOGOTA S.A, y no como allí se había indicado el resto de la providencia queda incólume. Notifíquese la presente junto con el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _28 de hoy__03/05/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOPERATIVA COOAFIN
Demandados: MERCEDES OVIEDO CASTRILLON
Radicación: 73001-40-03-004-2014-00474-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y toda vez que se encuentra aprobada la liquidación de crédito presentada por la parte actora, se ordena hacer entrega de los dineros hasta en la suma equivalente a la liquidación aprobada, que se encuentren consignados dentro del proceso. Dineros que deben ser entregados a nombre de COOPERATIVA COOAFIN, identificada con Nit. 830509988 y / o a su representante legal.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _28 de hoy__03/05/2023. SECRETARIA YINNETH
ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SUCESIÓN
DEMANDANTE: MARINA LAGUNA SERRANO.
DEMANDADO: ANGELINA CARVAJAL DE GUZMÁN.
RADICADO: 7300140030042015-00173-00

En atención al requerimiento de auto anterior y en vista de lo solicitado por la parte actora, en memorial que antecede, este despacho le hace saber al apoderado, que el poder allegado no cumple los requisitos del artículo 74 del código general del proceso así como tampoco con lo preceptuado en el artículo 5º de la ley 2213 de 2022, por lo cual no se atenderá dicha solicitud hasta que sea subsanado.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _28 de hoy__03/05/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL**
Radicación: 730014003004-2019-00070-00
Demandante: HARLYN JHOANA PULIDO ARDILA
**Demandado: HENRY ROCHA SALCEDO, JHON LUIS
GARIBELLO RICAURTE, MUNDIAL DE SEGUROS,
SEGUROS DEL ESTADO, TRANSPORTES @ IBAGUE S.A.S.**

En vista de los soportes allegados con la solicitud presentados por la Dra. CINDY ALEJANDRA ROCHA OSPINA, el este despacho reprograma la audiencia fijada mediante auto anterior, y se fija a las 9:00 am del día martes 25 de julio de 2023 para llevar a cabo la audiencia de que tratan los art. 372 y 373 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _28 de hoy__03/05/2023. SECRETARIA YINNETH
ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL (REIVINDICATORIO)
RADICADO: 73001-3110-004-2021-00236-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA
MULTISERVICIOS "FERMUR"
DEMANDADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE IBAGUE y EL
INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO PROMOCION Y
DESARROLLO DE IBAGUE "INFIBAGUE"

Visto memorial que antecede mediante el cual se allega sustitución al poder conferido por parte del Dr. JOSE ADRIAN CABEZAS MARTINEZ, al Dr. OLIVERIO SOTO BOTERO, y toda vez que se encuentra facultado por la entidad demandante para tal fin, este despacho, la tiene en cuenta y se reconoce personería como abogado sustituto al Dr. OLIVERIO SOTO BOTERO para que represente a la COOPERATIVA "FERMUR" en la forma y términos al perder conferido.

De otro lado Según auto admisorio de fecha primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021) la demanda se admitió contra ALCALDIA MUNICIPAL DE IBAGUE y EL INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO PROMOCION Y DESARROLLO DE IBAGUE "INFIBAGUE", se observa que revisada la demanda, el INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO PROMOCION Y DESARROLLO DE IBAGUE "INFIBAGUE", no ha sido notificado en debida forma, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30), proceda integrar al extremo pasivo so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción, en virtud del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES

Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _28 de hoy__03/05/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____